

Doctora
MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA
MAGISTRADA – SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI
E. S. D

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GLORIA MERCEDES ZULUAGA LOZADA
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-007-2020-00186-01

ANA MARIA SANABRIA OSORIO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 expedida en Cali; abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de la Sra. **GLORIA MERCEDES ZULUAGA LOZADA**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Como alegatos de conclusión me permito indicar que me ratifico en lo expuesto en los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho contenidos en la demanda y lo alegado de conclusión en primera instancia. Lo anterior teniendo en cuenta que mis argumentos son los mismos y no versan sobre posiciones diferentes a las ya expresadas. Por lo anterior solicito que se confirme el fallo de primera instancia, proferido por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Lo anterior, lo fundamento en las siguientes consideraciones:

En este estado de la diligencia, respetuosamente solicito se accedan a cada una de las pretensiones contenidas en la demanda introductoria, ratificándome los hechos y fundamentos de derechos expuestos en la misma, teniendo en cuenta que en el presente proceso, de ninguna manera se encontró acreditado que se le hubiere informado a la Sra. **GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA** de manera detallada completa y precisa, al momento de afiliarse al Fondo de Pensiones demandado, las consecuencias del cambio de régimen y menos aún las desventajas que traería dicho cambio, para que mi representada conscientemente entendiera cuales eran las implicaciones negativas que pudiera traer dicho traslado, siendo de carga de la administradora proporcionar la información de manera completa, atendiendo el deber del buen consejo, pues es la especialista en estos temas de tanta complejidad.

El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emana de una responsabilidad de carácter profesional, que las obliga a suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones que conlleva dicho traslado, teniendo en cuenta que son los expertos en el tema, quienes conocen profundamente las características de cada régimen y las variables que se deben considerar para efectuar el cálculo de la mesada pensional en el régimen que administran.

Con respecto al deber de información exigible a las administradoras de fondos de pensiones desde su creación, la honorable Corte Suprema de Justicia, sala laboral en Sentencia SL1688-2019 señaló:

Abro comillas

“Desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro.”

Como se ha demostrado en el curso del proceso, la carga de la prueba, se encontraba en cabeza del Fondo Privado, por ser quien tiene mayor facilidad de acceder a los medios para acreditar el hecho debatido, dada su proximidad a la prueba y condiciones técnicas, que en este caso no es otra que Porvenir S.A, entidad a quien correspondía, demostrar que el traslado del régimen pensional de la accionante se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre, espontánea y sin presiones, y que la información necesaria para el mismo, en la que se deben indicar tanto sus beneficios como perjuicios, fue proporcionada de manera completa e inequívoca.

Carga de la prueba que en el curso del presente proceso no ha sido demostrada por parte de Porvenir S.A, pues a todas luces se avizora la falta de una legítima asesoría al momento de la afiliación, ya que lo único que se dio para el caso de mi poderdante fueron unos ofrecimientos sin base actuarial por parte de los promotores comerciales de la entidad demandada, sin hacer un serio y concreto análisis o estudio previo sobre su situación fáctica y jurídica frente al sistema general de seguridad social en pensiones.

Adicionalmente me permito aportar mi correo electrónico:

Ana.sanabria@comomepensiono.com

Celular: 318 807 97 41

Cordialmente,



ANA MARIA SANABRIA OSORIO
C.C. No. 1.143.838.810 de Cali
T. P. No. 257460 C. S. de la J.